

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla



BARRANQUILLA, D.E.I.P., DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022). -

REF. 080013110003-2022-00260-00

SOLICITUD: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS.

OFERENTE: RICARDO JOAQUIN CORTES CANTILLO.

RECEPTOR: LILIAM PAOLA MARTIN LEYES LOPEZ.

ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la señora LILIAM PAOLA MARTIN LEYES LOPEZ, quien actúa en representación de sus menores hijos RICARDO JOSE CORTES MARTIN LEYES y VALENTINA SOFIA CORTES MARTIN LEYES, en contra del auto fechado 11 de julio de 2022 que admitió la solicitud de ofrecimiento de alimentos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En resumen, alega la recurrente que la solicitud de ofrecimiento de alimentos no cumple con los requisitos formales ya que en su sentir no se encuentran debidamente determinados, en un solo hecho, lo que configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, basándose en el artículo 82 numeral 5º; 90 inciso 1º, 100 numeral 5º.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término de ejecutoria de la misma, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y finalidad que persigue con ello.

Alega la recurrente que debe reponerse el auto fechado 11 de julio de 2022 que admitió la solicitud de ofrecimiento de alimentos por cuanto en su parecer la misma no reúne los requisitos formales.

Pues bien, desde ya el Despacho manifiesta que no repondrá el auto fechado 11 de julio de 2022 que admitió la solicitud de ofrecimiento de alimentos por las siguientes razones:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En primer lugar, estamos frente a una mera solicitud y no una demanda que deba tener todo el rigor de los requisitos de ley, pues ni siquiera en nuestro estatuto procedimental está contemplado un proceso de ofrecimiento de alimentos, y para el Despacho los hechos están debidamente determinados, clasificados y numerados.

En segundo lugar, es el juzgado quien debe realizar el control o filtro para admitir o inadmitir las demandas o solicitudes, y en este caso, mediante proveído de fecha 22 de junio de 2022, se realizó el filtro de dicha solicitud, ante lo cual la parte interesada subsanó los defectos advertidos, y por ello el Despacho procedió a admitirla.

Así las cosas, no le asiste razón a la apoderada recurrente y en consecuencia se mantendrá incólume el proveído de fecha 11 de julio de 2022 que admitió la solicitud de ofrecimiento de alimentos.

De otro lado, existe contestación oportuna de la demanda, razón por la cual, en auto por separado, se señalará fecha para la respectiva audiencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1.- No reponer el auto de fecha 11 de julio de 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por auto por separado, señálese fecha para la diligencia de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 156 Fecha: 13 de septiembre de 2022. Notifico auto anterior de fecha: 12 de septiembre de 2022.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e167caddbd870acd78ad5919bb0be46c2a550336c2bd13496774e872ca9f8ec35**

Documento generado en 12/09/2022 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>